

Artilleros.

Artillería se abone su respectivo *Haber* desde el nombramiento del Inspector General de dicho Cuerpo.

Superior Decreto de la Capitania General de 29 de Enero de 1780.

Militares y Ministros de justicia.

Real Orden de 15 de Junio de 1784, mandada observar en este Reyno por otra de 1 de Febrero de 1786. Modo de suceder en el mando de las Plazas y Cuerpos.

Real Orden de 9 de Mayo de 1771.

Que la provision de empleos en los Regimientos que refiere, corra á cargo de la Secretaria de Estado y Despacho universal de Indias con lo demas que expresa.

Real Orden de 17 de Mayo de 1786.

Edicto del Señor Vicario General del Ejército y Armada de 2 de Febrero de 1784 remitido con Real Orden de 20 del mismo.

Que no puedan mezclar carnes y pescado en los términos que expresa.

DIII.

Que en las execuciones de justicia deben tener y conservar los Ministros Subalternos de la Real Sala del Crimen el lugar preferente respecto de la Tropa.

DIV.

Que sobre la alternativa del Mando de las Plazas y sugetos que deban suceder en él y en los de los Cuerpos Militares por ausencia de los Gefes propietarios, se observe lo dispuesto en la Real Orden copiada en el segundo tomo baxo el número 50.

DV.

Que por la Secretaría del Despacho universal de Indias corra la provision de empleos, manejo, disciplina y demas conducente al régimen y gobierno de los Regimientos de la Corona de Nueva España, los de Dragones de España y México, las tres Compañías de Infantería ligera, la de Artillería y demas Cuerpos fijos de Infantería, Caballería, Dragones y Artillería existentes en este Vireynato.

DVI.

Que todo asunto militar correspondiente al Supremo Consejo de Guerra se dirija por el Ministerio de Indias para darle el curso que convenga.

DVII.

Que sin embargo de estar permitido á los Militares por los Eminentísimos Cardenales de la Cerda y Delgado como Vicarios Generales del Ejército y Armada el uso de la mezcla de carnes y pescado en un mismo dia y comida; se prohíbe á todo Militar, de qualquier grado que sea, pueda mezclar en un mismo dia y una propia comida carnes y pescados en los dias en que les es-

tá

Real Orden de 15 de Junio de 1786.

Que los Cuerpos veteranos fixos de América son en todo iguales á los del Ejército de España.

Declaracion del Señor Patriarca Vicario General de 4 de Agosto de 86, remitida para su cumplimiento con Real Orden de 5 de Septiembre del mismo.

Mineria.

Noticia de su establecimiento en Cuerpo formal á imitacion de los Consulados de Comercio.

tá permitida la comida de carnes, á excepcion del tiempo de Guerra viva ó actual Expedicion, en cuyos casos se les concederá esta gracia si se hallase por conveniente. Que estando el Militar fuera del Pueblo donde habitan su muger, hijos y familia, no podrán estos usar del privilegio de comer carnes los dias en que lo prohíbe la Iglesia.

DVIII.

Que todos los Cuerpos veteranos de Indias é Islas de Barlovento y Filipinas que se denominan fixos en estos Dominios son en todo iguales á los del Ejército de España, y deben gozar las mismas exénciones, prerrogativas y fueros: á cuya conseqüencia los declaró el Señor Patriarca Vicario General del Ejército y Armada por verdaderos Súbditos suyos, y les concedió los mismos privilegios.

DIX.

Para mejórar el decadente estado de la Minería de este Reyno, corregir radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre Mineros y Operarios, y precaver las recíprocas quejas que de ello resultaban, se mandó al Virey de esta N. E. en Real Cédula de 20 de Julio de 1773 se formasen nuevas Ordenanzas; y por Real Orden de 12 de Noviembre del mismo que se arreglase y estableciese la Minería en Cuerpo formal y unido á imitacion de los Consulados de Comercio, á cuyo fin, el de que estableciese Banco de avíos para fomento de las Minas, y crear un Colegio de Metalurgia para Prácticos que construyesen Máquinas y executasen otras operaciones de la facultad, se les concedió Real permiso por Cédula de 1 de Julio de 1776 con libertad de imponerse sobre sus Platas la mitad ó dos tercias partes del duplicado derecho de Señoreage con que antes contribuian á la Real Hacienda: consiguiente á lo qual en Aña que los Diputados celebraron en 4 de Mayo de 1777 se procedió á su creacion en Cuerpo formal, á determinar los Empleos de que debia componerse, y al nombramiento de Sugetos que habian de exercerlos: lo que

Sus Ordenanzas.

Utensilios exéntos de Alcabala.

Real Orden de 17 de Junio de 1786.

Que los Mineros y sus Operarios están exéntos del servicio de Milicias en tiempo de paz.

Real Cédula de 14 de Febrero de 1769, dirigida á la Real Audiencia de Santo Domingo.

Ministros Togados.

Real Cédula de 24 de Septiembre de 1778.
Que se dé tratamiento á los Ministros que refiere.

Real Cédula de 25 de Octubre de 1786.

que confirmó S. M. por Real Orden de 29 de Diciembre de dicho año de 1777; y últimamente con Real Cédula de 22 de Mayo de 1783 se remitieron é insertaron las Ordenanzas para direccion y gobierno del importante Cuerpo de la Minería de N. E. y de su Real Tribunal General, copiadas en el segundo tomo; como tambien la Real Orden de 9 de Mayo de 1786 sobre los efectos, utensilios y peltrechos de Minería que no deben pagar Alcabala, baxo los números 51 y 52. (*)

DX.

Que los Mineros y sus Operarios, interin se empleen y ocupen unos y otros en el laborío de las Minas, están exéntos del servicio de Milicias durante el tiempo de paz. (**)

DXI.

Que conforme á la práctica establecida, á todo Ministro distinguido con la Toga, sin que tenga exercicio ni otra cosa mas que la asignacion ó denominacion de qualquiera Audiencia, se ponga por escrito el dictado: *Del Consejo de S. M.*

DXII.

Que á los Ministros de todas las Audiencias de Indias y á los de la Contratacion de Cadiz se les dé por escrito y de palabra tratamiento de *Señoría*.

DXIII.

Que la ley 40, título 16, libro 2 de la Recopilacion de estos Reynos que señala el salario de doce pesos

ÉÉÉÉÉ

cada

(*) Veanse los Artículos 150 y 151 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

(**) Por Decreto de la Capitanía General de 29 de Julio de 86, se declaró que los Milicianos de todas clases están sujetos á los respectivos Juzgados de Minería en todo lo relativo á ella, en los propios términos que al Consulado en los asuntos mercantiles; y por otro del Superior Gobierno de 28 de Septiembre de 1786 tambien se declaró que los Diputados de Minería pueden traer baston.

254.

Salario que deben llevar los Ministros Togados en las Comisiones que despachan en las Capitales donde residen.

cada día á los Ministros Togados que salieren á Comisiones, no habla ni debe acomodarse á los que las obtienen y despachan en las Capitales donde residen. Y en el caso particular de que trata esta Real Cédula se señaló al Ministro que refiere el salario de ocho pesos diarios, y quatro al Escribano.

Real Cédula de 8 de Julio de 1780.

Antigüedad de los Ministros de las Audiencias de Indias.

DXIV.
Que la antigüedad de los Ministros de las Audiencias de Indias debe regularse y contarse no por el día de la posesion, sino por el de la fecha del Real Título; y si hubiere dos ó mas de la misma, debe ser preferido el Ministro provisto en la Plaza señalada por primera, segun se halla prevenido en el Auto acordado 95, título 4, libro 2 de la Recopilacion de Castilla.

Real Orden de 15 de Mayo de 1766.

Sueldo que debe abonarse á los Ministros que pasan de unas Audiencias á otras.

DXV.
Que á todos los Ministros de las Audiencias de Indias que pasaren de unas á otras, se les abone el sueldo que disfrutaban en sus actuales empleos hasta tomar posesion del que ván á exercer por ascenso ó variacion, justificándose no han abusado en demoras voluntarias.

Real Orden de 23 de Enero de 1769.

Sobre lo mismo respecto del tiempo que se mantienen ausentes.

DXVI.
Que sobre la paga de sueldos á los Ministros del tiempo que se mantienen ausentes, se guarden y observen las Leyes que tratan de este particular. (*)

Real Cédula de 19 de Noviembre de 1775.

Sueldo que deben gozar en España los Ministros Togados jubila dos que sirvieron en América.

DXVII.
Que todo Ministro Togado de las Audiencias de América que obtenga jubilacion y se retire á España con licencia de S. M., solo goce la tercera parte del sueldo respectivo al empleo que sirvió, exceptuando aquellos cuya dotacion pase de quatro mil pesos, pues solamente disfrutarán veinte mil reales vellon.

Que

(*) Véase la Providencia 301.

*Real Cédula de 18 de
Noviembre de 1776.*

Ministros de
Real Hacienda.
Sobre lo mismo que el
anterior.

*Real Orden de 11 de
Oktubre de 1784.*

Que no se arreste á
Ministro alguno que
tenga á su cargo inte-
reses de Real Hacienda
sin la formalidad que
se previene.

Monte de Pie-
dad.

Noticia de su estableci-
miento en esta Capital.

DXVIII.

Que á los Ministros jubilados de Real Hacienda de Indias que gocen Monte Pio se les acude en la misma conformidad que á los Togados, con la tercera parte del sueldo siempre que vayan á vivir á España.

DXIX.

Que no se arreste á Ministro alguno que tenga á su cargo interés de Real Hacienda sin tomar antes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales, que quando se le hubiere de arrestar, tuviere en su poder pertenecientes á S. M., y suyos propios. (*)

DXX.

Habiéndose dignado el Rey admitir la generosa donacion hecha por el Sr. D. Pedro Romero de Terreros, Caballero del Orden de Calatraba y Conde de Regla, de la cantidad de trescientos mil pesos efectivos que desde luego depositó en estas Caxas Reales para fondo de un Monte de Piedad que pretendió se estableciese en esta Capital baxo el Real Patronato, con el caritativo fin de que se socorriesen necesidades públicas, é hiciesen sufragios por las almas de los Difuntos, prestándose dineros sobre alhajas ó prendas que se dexasen empeñadas; fue consiguiente en la benignidad y piadoso corazon de S. M. mandar en Real Cédula de 2 de Junio de 1774 se cumpliese religiosamente en todas sus partes y con la mayor posible brevedad el útil pensamiento de un Vasallo que voluntariamente se habia desprendido de tan considerable porcion de caudal en alivio del Público, ofreciendo para perpetuarlo su Soberana proteccion y la de los Reyes sus Successores en estos Dominios: en cuyo cumplimiento se dió principio á este piadoso establecimiento el dia 25 de Febrero de 1775. (**)

Las-

(*) Veanse los Artículos 89 y 90 de la Ordenanza é Instrucion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

(**) Por Real Cédula de 8 de Diciembre de 1786 se manda, entre

Monte Pio Militar.

Real Resolucion de 2 de Diciemb. de 1768.

Que las Viudas é hijas de Oficiales Militares que disfrutando Pension en el Monte tomen estado de casadas ó Religiosas perciban la mitad del goze.

DXXI.

Lastimado el Rey del desamparo en que quedan muchas Viudas de Oficiales Militares despues que pierden á sus Maridos en la gloriosa Carrera de las Armas, y movido su Real ánimo de otras piadosas consideraciones, se dignó establecer un Monte de Piedad para socorro de dichas Viudas, prescribiendo los Estatutos de su direccion y gobierno: Los fondos de que se ha de componer: Las reglas y precauciones con que estos se han de administrar: El tiempo en que las Viudas entran al goce de las Pensiones: Los requisitos que para ello se necesitan; y las circunstancias con que se dará á los Oficiales el permiso de casarse: para cuya puntual observancia en América se debe tener presente la Real Declaracion de 17 de Junio de 1773 con los documentos y formulario que cita dirigidos con Real Orden de 20 de Julio del mismo; y en Real Resolucion de 7 de Julio de 1777. se previene los documentos que han de presentar las Viudas á fin de obtener y percibir las dos pagas de tocas para lutos.

DXXII.

Que sin embargo de lo prevenido en los Artículos 8, 10 y 14 del capítulo 4, y en el 8 del capítulo 5 del Reglamento del Monte Pio Militar, las Viudas que gozando Pension en dicho Monte hayan quedado y quedasen en lo sucesivo sin hijos en quienes pueda recaer el goce que á ellas les estuviere asignado, y tambien á las hijas huérfanas que (por ser únicas ó carecer de hermanos que tengan derecho á la Pension) disfrutasen enteramente el todo del goze; siempre que unas y otras tomen estado de casadas ó Religiosas con el permiso que se prevendrá, se las deba asistir por el propio Monte con la mitad del importe de la pension anual que antes percibian.

Para

tre otras cosas, que la limosna conque al tiempo del empeño deben contribuir las personas á quienes socorre el Monte se regule á razon de un tres por ciento al año.

Para el casamiento de las expresadas Viudas ó Huerfanas que hayan de contraer matrimonio con Oficiales ó Ministros comprendidos en el Monte, deberán solicitar licencia de S. M. por medio de sus respectivos Gefes, como se practica anualmente.

Las que quisiesen casarse con individuo no comprendido en el Monte Militar, han de obtener dicha licencia de la Junta de Gobierno del propio Monte, cuya solicitud dirigirán al Director de este por medio de los Gobernadores ó Corregidores de las Plazas, ó de los Justicias de los Pueblos de su residencia.

Las que se inclinen á ser Religiosas no necesitan licencia del Rey, ni permiso de la Junta; pero deberán avisarlo á esta para su noticia.

Para el goce de la mitad de la expresada Pension se ha de presentar por la primera vez Fé de casamiento legalizada con la respectiva Real licencia, ó permiso de la Junta; y las Religiosas testimonio de la Profesion tambien legalizado, sin cuyos documentos y el que de su existencia deberán presentar en lo sucesivo, no podrá procederse á dicha satisfaccion.

À las que se casaren con Oficiales ó Ministros del Monte Militar, y por su fallecimiento las correspondiese Pension en él, deberá cesarles en este caso el goce de la mitad de Pension que á la sazón percibiesen como tales Viudas ó Huerfanas que anteriormente habian sido de individuos del Monte, respecto que mediante lo prevenido en el Artículo 11 del capítulo 4 del Reglamento no pueden tener duplicado goce; y solo percibirán el que corresponda al sueldo de su último Marido.

Se exceptúan de esta gracia las Viudas é hijas de los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Marcales de Campo, á menos que la Junta conozca verdadera necesidad, pues no habiéndola lo hará presente á S. M. para que resuelva lo que sea de su Real agrado; en el concepto que para las familias á quienes no se declare la mitad de Pension, queda en su fuerza el to-

corro del año de supervivencia prevenido en el capítulo 4, Artículo 14.

Mediante el auxilio anual de la mitad de la Pension que por ésta Declaracion se concede á las mencionadas Viudas y Huerfanas para tomar estado de casadas ó Religiosas, deberán unas y otras quedar sin accion ni derecho al año de supervivencia que expresa el citado Artículo 14, capítulo 4.

Para declarar á las interesadas que tomen estado de casadas ó Religiosas el goce de la mitad de la Pension que obtenian por fallecimiento de sus Maridos ó Padres bastará la Resolucion de la Junta de Gobierno, precedidas las formalidades prevenidas, mediante que la concesion primera siempre ha de ser en virtud de Real Orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho universal de Guerra, como está mandado,

DXXIII.

Que en observancia del Artículo 4 del Reglamento del Monte Pio Militar, los Oficiales Reales y demas Oficinas de Cuenta y Razon del distrito de este Vireynato, remitan cada tres meses relaciones de los descuentos que se hacen á favor del Monte á todos los individuos comprendidos en él.

DXXIV.

Habiéndose dignado la piedad del Rey declarar comprendidos é incorporados en el Monte Pio Militar los individuos subalternos del Ministerio Político de Marina, baxo las Reglas y Artículos insertos en Real Orden de 29 de Septiembre de 1770, se previno al Virey de esta N. E. en otra de 1 de Enero de 1771 distribuyese los Exemplares que se le remitieren en las Caxas Reales de los Puertos de la extension de este Vireynato donde se suelen executar pagamentos á los Vaqueles de Guerra, y en los demas Tribunales correspondientes para los descuentos respectivos; en inteligencia que para la resolucion de las dudas que puedan ofrecer-

se

Real Orden de 8 de Septiembre de 1769.

Relaciones que deben remitirse de los descuentos que se hacen.

Se incorporan en el Monte Pio Militar los individuos subalternos del Ministerio Político de Marina.

se en puntos de cuenta y razon deberá consultarse á la Contaduría del mismo Monte, acordarse con ella, y remitirla quantas noticias pida. (*)

DXXV.

Real Orden de 30 de Abril de 1776.

Pase de un Monte Pio á otro.

Que quando un sugeto pase de un empleo á otro en que resulte variacion del Monte Pio del Ministerio al Militar ó al contrario, solo deberá contribuir al Monte Pio donde pase del aumento de sueldo si lo hubiese de uno á otro destino.

DXXVI.

Real Orden de 1 de Septiembre de 1777.

Sobre lo mismo.

Que quando se verifique el pase de algun individuo del Monte Pio Militar al de Ministros ó de este á aquel, se entregue de una Caja á otra el caudal descontado en el Monte de su primer ingreso, á fin de no perjudicar al que deba contribuir la Pension.

DXXVII.

Real Orden de 5 de Junio de 1779.

Que casandose, cumplidos sesenta años de edad, no tengan sus Viudas derecho á la Pension, sino en el caso que expresa.

Que todo Oficial general ó particular del Ejército, Milicias, Plazas y Real Armada que se case despues de cumplidos sesenta años, justificando precisamente la edad, quede sujeto á las cargas que prescribe el Reglamento del Monte; pero sus Viudas no han de gozar de la Pension y demas beneficios de este, sino en el caso de morir sus Maridos en accion de Guerra.

DXXVIII.

Real Orden de 20 de Septiembre de 1779.

Que generalmente se descuenten ocho maravedís por escudo en los términos que expresa.

Veanse las dos siguientes providencias.

Que generalmente se exijan los ocho maravedís en escudo de qualquiera caudal que perciban los individuos y dependientes del fuero de Guerra y Marina de las Tesorerías ó Cajas de Real Hacienda, sea por sueldo, sobresueldo, gratificacion, ayuda de costa, gages de Secretario, mesa, escudos de ventaja, ó con qualquiera otro título ó denominacion; debiendo solo exceptuarse de

(*) Por Real Orden de 15 de Agosto de 1774 se aprobó al Virey haber declarado comprendidos en este Monte los Oficiales de las Compañías de Presidios internos de este Reyno.

de este descuento el abono que se hace á los Oficiales de Marina por el gravamen de dar la mesa interin están embarcados.

DXXIX.

Real Orden de 29 de Septiembre de 1780.

Declaracion de la anterior.

Para disolver las dudas que ocurrieron sobre la inteligencia de la anterior Real Disposicion, se sirvió S. M. hacer las Declaraciones copiadas en el segundo tomo baxo el número 53.

DXXX.

Real Orden de 27 de Octubre de 1781.

Lo mismo que la anterior.

Que los descuentos y retenciones que sobre el goce de sueldos está mandado se hagan á favor del Monte Pio Militar, solo han debido y deben hacerse á los Oficiales Militares del Ejército y Marina y á los Ministros de Guerra y Hacienda de las clases comprendidas en él; y en este concepto no se debe exígir de sus sueldos cantidad alguna á los Capellanes y Cirujanos de una y otra clase, si no disfrutaban algun goce con título de pension ó gratificacion, no obstante ser dependientes del fuero de Guerra, por que esta circunstancia no les obliga á contribuir á los expresados fondos, ni les dá derecho á disfrutar de sus beneficios, como experimentan otros muchos sugetos que no siendo individuos de las Tropas de tierra ni de Marina son igualmente dependientes del citado fuero, y sin embargo por faltarles la graduacion del Ejército ó Armada no están incluidos en el Monte, ni contribuyen á él de sus sueldos.

DXXXI.

Monte Pio de Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficiales de la Real Hacienda de Indias.

Deseando S. M. que los Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de su Real Hacienda que sirven en sus Dominios de América lograsen los beneficios de los de España con el establecimiento y dotacion del Monte Pio verificado á consecuencia de Real Decreto y Reglamento de 12 de Enero de 1763; se previno á los Vireyes de Nueva España, Perú y Nuevo Reyno de Granada que tanteando el modo de establecerle y adaptando el método prescripto en

en dicho Reglamento á las circunstancias y constituciones de los referidos empleos en América avisasen lo que les pareciese conveniente para la providencia sucesiva. Y vistos en la Junta que al efecto se formó, así los Reglamentos que remitieron los Vireyes como el Dictamen y Parecer que dió la Junta del Monte Pio del Ministerio de España en Consultas de 14 de Agosto de 1767, y 14 de Febrero de 1769, resolvió S. M. el establecimiento del Monte Pio de Vindas y Pupilos de Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficiales de Real Hacienda en todo el distrito de este Vireynato, el de las Audiencias de Guadalajara y Santo Domingo, Provincias de Cuba, Havana y Puerto-rico, baxo los Artículos contenidos en el Reglamento inserto en Real Cédula de 7 de Febrero de 1770, reimpresso en esta Capital en 1781, añadidas todas las Reales Cédulas y Ordenes que sobre el particular se han expedido desde su ereccion, y las Resoluciones tomadas por la Real Junta del mismo Monte, que comprehende igualmente la Provincia de la Luisiana en virtud de Real Orden de 10 de Junio de 1775.

DXXXII.

Informado S. M. de la decadencia de este Monte, con el fin de restablecerle, se sirvió determinar lo siguiente.

Real Orden de 9 de Julio de 1785.
Vease la que sigue.

Que se supriman las gratificaciones que refiere.

Que se suspendan y supriman en el distrito de este Vireynato todas las gratificaciones que han gozado los Oficiales Reales encargados de la coleccion de descuentos y los demas Empleados cuyas viudas é hijos tengan derecho al Monte.

Que en las vacantes por muerte se apliquen quatro mesadas al fondo.

Que en cada vacante por muerte se aplique al fondo el importe de quatro mesadas del sueldo que gozaba el Ministro en lugar de las dos que estaban concedidas.

Mesadas que deben aplicarse al fondo.

Que todo el que entre de nuevo en el Ministerio ha de contribuir con tres mesadas de su sueldo íntegro en lugar de la una señalada en el Reglamento, y lo

G G G G G

mis-

Que se descuenten doce maravedís por escudo.

Que se amplie á seis mil pesos los tres mil que antes estaban concedidos sobre vacantes Eclesiásticas.

Que se ajuste anualmente la cuenta, y se imponga á censo lo sobrante.

Real Orden de 9 de Marzo de 1787.

Sobre lo mismo que la anterior.

mismo en la promoción, descontándose las tres mesadas sobre lo que aumentaren de salario.

Que desde el recibo de esta Orden se aumente hasta doce maravedís por escudo el descuento del sueldo de cada Empleado en lugar de los ocho que se les descontaban, como se ha mandado y se está practicando en España en virtud de Real Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Mayo de 1784, y á este respecto correrá el aumento en N. E. conforme á la regulación con que se arreglaron los primitivos descuentos en la moneda corriente de este Reyno.

Que se amplie desde luego hasta seis mil pesos anuales los tres mil que antes estaban concedidos en las Vacantes mayores Eclesiásticas, entendiéndose los tres mil pesos de aumento sobre mayores y menores.

Que todos los años se ajuste precisamente la Cuenta del Monte, dándose noticia á S. M. de las resultas; y siempre que hubiere qualquier sobrante se imponga á censo para aumentar así la Renta anual: prohibiéndose absolutamente consumir en Pensiones ú otros gastos los Capitales una vez impuestos aun quando se rediman, sin que se pueda tocar al residuo de los cincuenta y un mil pesos cargados sobre la Real Caja al principio del establecimiento, y redimidos despues, sino antes se solicitará su pronta reimposicion.

DXXXIII.

Enterado el Rey, por Representacion de la Real Junta del Monte Pio de Viudas y Pupilos del Ministerio de España, de la falta de fondos con que este se hallaba para subvenir al pago de las Pensiones que contra sí tiene, se dignó resolver en Real Orden de 26 de Mayo de 1784 que á todos los Ministros y Empleados comprehendidos en el citado Monte se les descontasen desde principio del mismo año doce maravedís en escudo de sus respectivos sueldos en lugar de los ocho con que hasta entonces habian contribuido: que al ingreso en el Ministerio y en los casos de promoción satisficiesen los

Pro-

Provistos dos mesadas en lugar de la una que se hallaba señalada por el Reglamento del Monte: y que sobre las dos mesadas que por las respectivas Tesorerías se abonaban al Monte de todo el sueldo de la Plaza del Ministro ó Empleado comprehendido en el Monte, que falleciese, se pagase en adelante una mas para que fuesen tres las mesadas que disfrutase el Monte en las expresadas vacantes. Y siendo el Real ánimo de S. M. que los respectivos Montes Pios del Ministerio establecidos en sus Dominios de Indias no carezcan de los fondos necesarios para cubrir las Pensiones que contra sí tienen; ha resuelto se ponga en práctica lo determinado por S. M. para con el de España, descontándose á los Ministros de Justicia y Real Hacienda comprehendidos en los respectivos Reglamentos doce maravedís en escudo del total de los sueldos en lugar de los ocho que señalan los Reglamentos: que asimismo paguen en las promociones ó pasos de unos empleos á otros de mayor goce el importe de dos mesadas de aquel aumento y otras dos de todo el sueldo los que entrasen de nuevo á los empleos comprehendidos en los Montes, abonándose tambien por las respectivas Caxas Reales tres mesadas en lugar de las dos que asignan los Reglamentos de todas las Plazas ó Empleos que vacasen por muerte, siendo de los que al presente tienen ó en adelante tuvieren derecho al Monte.

DXXXIV.

Monte Pio de Oficinas.

Para proporcionar á los Empleados en Oficinas igual beneficio al que gozan los Ministros, dispuso S. M. en Real Cédula de 10 de Mayo de 1776 que por los que componian la Junta del Ministerio y algunos otros, con presencia del Reglamento del de Oficinas de Madrid, se formara otro separado y adecuado á las circunstancias del Pais, para que todos, no baxando su sueldo de quatrocientos pesos al año, lograran los efectos de una idea tan útil. Concluido aqui el Reglamento, y dada cuenta con él, se aprobó por Real Cédula de 18 de Febrero de 1784 con las cinco modificaciones hechas

en

Real Renta de Naypes.

en sus respectivos Artículos; cuyo Reglamento se imprimió en esta Capital con la citada Real Cédula de su aprobacion en dicho año de 84, y se dió principio á su establecimiento en 1 de Julio del mismo, (*) siendo su primero y actual Director el Autor de esta Obra. (**)

DXXXV.

El detestable vicio de los juegos de suerte y envite fue siempre uno de los dominantes en esta América, y llegó á tal exceso en el siglo pasado que el año de 1642 estaba el Asiento de Naypes en 140⁰ pesos segun informó el Venerable Señor Don Juan de Palafox. Instruido posteriormente S. M. de los delinquentes arbitrios de que se valian los Asentistas para sacar sus ganancias de la ruina de los Jugadores, y no permitiendo su delicada conciencia se aumentase el Erario á costa y con pérdida de los Vasallos, dispuso en el año de 1744 se administrase el Ramo de cuenta de la Real Hacienda. Con esta católica providencia y las muchas que se tomaron contra los juegos prohibidos se atajaron en gran parte los daños que causaban: y aunque se volvió á poner el Ramo en arrendamiento, fue en un precio tan moderado, con el fin de que no se repitiesen los inconvenientes anteriormente experimentados con los Asientos, que se remató el último en 33⁰705 pesos; pero se volvió á poner

(*) Comprehende este Monte 147 Oficinas con 1⁰063 Empleados. Socorre hasta el día 74 Viudas y huerfanos, cuyas Pensiones importan 18⁰196 pesos, 7 reales 7¹/₂ granos, y tiene existentes 181⁰932 pesos, 6 reales 9¹/₂ granos.

(**) En Orden de 1 de Diciembre de 1784 comunicó la Real Audiencia Gobernadora á la Junta de este Monte haber declarado que en el caso de servir un mismo Sugeto dos ó mas empleos distintos é inconnexos, se le hagan los descuentos respectivos á cada uno como se harian si se sirviesen por otros tantos sugetos; quedando á la Viuda é hijos de aquel su derecho á iguales Pensiones quantos fueren los descuentos.

Para arreglar las contribuciones de los Receptores de Alcabala, cuyo sueldo consiste en tanto por ciento, con arreglo al Artículo 7, capitulo 3 del Reglamento de este Monte, comunicó á la propia Junta el Exmó. Señor Virrey Conde de Galvez en Orden de 8 de Noviembre de 1785 haber declarado deberseles considerar el abito de sesenta por ciento para los gastos de administracion y resguardo, y los quarenta restantes para la regulacion de los descuentos.

ner y sigue en administracion de cuenta de la Real Hacienda desde 27 de Septiembre de 1765 por disposicion del Exmô. Señor Marqués de Sonora, actual Ministro de Indias, siendo Visitador General de este Reyno, baxo sus peculiares Instrucciones y Ordenanzas; (*) habiéndose últimamente resuelto que las barajas se fabriquen y estampen en España, de donde se conducen á este Reyno. (**)

Sus valores.

Ascendieron sus valores totales desde el referido dia 27 de Septiembre de 1765 hasta 31 de Diciembre de 1785 á 2.206⁰769 pesos 5 reales, y en solo el año citado de 85 á 125⁰252 pesos 1 real 6 granos.

DXXXVI.

Real Cédula de 24 de Septiembre de 1750.

Negros Esclavos.

Queden libres todos los que de las Colonias Inglesas y Holandesas se vengán á refugiar á los Dominios de S. M.

Que desde ahora para siempre queden libres todos los Negros esclavos de ambos sexos que de las Colonias Inglesas y Holandesas de la América se refugiasen (ya sea en tiempo de paz ó en el de guerra) á los Dominios de S. M. para abrazar nuestra Santa Fé Católica, sin que se moleste ni mortifique á Negro ó Negra alguna que con este fin se huyere de sus dueños, pues con el hecho de haber llegado á los Dominios de S. M. han de quedar libres, y con ningun pretexto se han de poder vender ni reducir á la esclavitud.

DXXXVII.

Real Orden de 4 de Noviembre de 1784.

Que no se marquen los Negros á su entrada por los Puertos en el rostro ó espalda.

Que sin embargo de qualesquiera Leyes, Reales Cédulas, Ordenes y Disposiciones anteriores, no se marquen en lo sucesivo, á su entrada por los Puertos, en el rostro ó espalda los Negros esclavos que se conducen á los Dominios de Indias, como se practicaba, con el fin de distinguir por aquella señal los que se introducian con las licencias necesarias, usando desde ahora de

H H H H H H

otros

(*) Veanse los Artículos 78, 79, 80, 149 y 231 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

(**) Esta Renta unida á la de Pólvora corre á cargo de los Administradores, Fieles y Estanqueros foráneos de la del Tabaco; pero en esta Capital hay Direccion y Contaduría separada.

Real Cédula de 4 de Julio de 1768.

Notarios Apostólicos.

No actúen sin precedente exámen y aprobacion de sus respectivos Diocesanos.

Decreto de 10 de Septiembre de 1766. aprobado en Real Orden de 12 de Junio de 1777.

Obrages y Oficinas cerradas.

Que se suspenda destinar á ellas los reos.

Bando de 11 de Junio de 1767. aprobado en Real Orden de 21 de Noviembre del mismo, y repetido en 4 de Octubre de 1781.

Trato que debe darse en los Obrages á los Sirvientes.

Real Cédula de 13 de Marzo de 1768.

Obras literarias.

Que se venda al Público la que impugna la doctrina del *Regicidio* y *Tiranicidio*, con lo demás que expresa.

otros medios los Ministros de Real Hacienda para impedir su introduccion fraudulenta, sin valerse del violento de la marca como opuesto á la humanidad.

DXXXVIII.

Que ningun Notario Apostólico, sea Clérigo ó Secular, actúe en su Oficio sin precedente exámen y aprobacion de su respectivo Diocesano con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y que solo actúen en las causas y negocios que sean peculiares y propios de la creacion de estos Oficios.

DXXXIX.

Que se suspenda y quede abólida la práctica antigua de repartir los Reos por colleras á los Obrages, Tocinerias y Panaderias.

DXL.

Que los dueños de los Obrages se arreglen puntualmente en el trato de sus sirvientes á las Reales Cédulas, Autos acordados y Capítulos de las Ordenanzas del asunto baxo las penas que comprenden, cuyas justas y acertadas Disposiciones se publicaron por el Bando copiado en el segundo tomo con el número 54.

DXLI.

Que se venda al Público la Obra intitulada *Incommoda probabilismi* escrita por Fr. Luis Vicente Mas de Casavalls del Orden de Predicadores, impugnando entre otras la *Doctrina del Regicidio y Tiranicidio*, por ser conforme á la sesion 13 del Concilio General de Constancia celebrado el año de 1415; y que los Graduados, Catedráticos y Maestros de las Universidades y Estudios de estos Dominios hagan juramento al ingreso en sus Oficios y Grados de observar y enseñar la Doctrina contenida en la referida Sesion, y que en su consecuencia no enseñarán, ni aun con título de probabilidad la *del Regicidio y Tiranicidio* contra las legítimas Potestades.

Que

*Real Cédula de 27 de
Noviembre de 1768.*

Que se recojan y remitan al Consejo los exemplares que refiere.

*Real Orden de 23 de
Diciembre de 1773.*

Que se recoja la Historia que expresa.

*Real Orden de 14 de
Mayo de 1779.*

*Real Orden de 9 de
Febrero de 1780.*

Oficiales Reales.

Que usen del Uniforme y baston de Comisarios de Guerra, y no paguen Media-Annata.

*Real Orden de 4 de
Enero de 1786.*

Que no se intitulen Comisarios de Guerra.

*Real Cédula de 7 de
Oñtubre de 1764.*

Oficinas.

DXLII.

Que se recojan todos los Exemplares impresos ó manuscritos que se hayan introducido del Breve ó Monitorio de la Curia Romana de 30 de Enero de 1768, y se remitan al Consejo.

DXLIII.

Que con el mayor rigor y vigilancia se recojan todos los Exemplares de la Historia del descubrimiento de la América escrita por el Doctor Guillermo Robertson, Rector de la Universidad de Edimburgo y Cronista de Escocia, y se remitan á disposicion del Ministro de Indias.

DXLIV.

Que no se permita introducir en este Reyno el Libro en octavo escrito en idioma frances é intitulado *Apocalypse de Chiokey Koy Chef des Iroquois sauvages de Nord de l' Amerique*; y se recojan los Exemplares que se hubieren introducido, por estar proscripto por la Religion y por el Estado.

DXLV.

Que todos los Oficiales Reales que con Real Título sirven en las Caxas de todos los Dominios de América usen del Uniforme y Baston de Comisarios de Guerra; y que por estos distintivos y gracias no paguen Media-Annata en parte alguna.

DXLVI.

Que ningun Oficial Real del distrito de este Virreynato se ponga en lo succesivo el dictado de Comisario de Guerra. (*)

DXLVII.

Que con ningun pretexto se extraigan los Libros y Papeles que se hallen archivados en las Reales Oficinas, ni los entreguen con motivo alguno las personas á cuyo

(*) Veanse los Artículos 86, 87 y 282 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

268.

Que no se extraigan ni entreguen los Papeles archivados en ellas, con lo demas que previene.

Real Cédula de 20 de Enero de 1775.

Oficinas de Real Hacienda.

Que no sirvan en ellas á un mismo tiempo los Parientes que retiere.

Real Cédula de 29 de Marzo de 1773.

Oficios concegiles y de administracion de justicia.

No puedan proveerse en los deudores á la Real Hacienda.

Vease la siguiente Declaracion.

yo cargo estuvieren; y solo en un caso singular podrán los Vireyes y Gobernadores enviar un Ministro de la Audiencia del distrito con el Escribano de Gobierno para que por testimonio saque la razon que necesiten á fin de satisfacer á los Informes que se les pidan, ó para evacuar algun Expediente donde se considere indispensable el tenerse presente; y en los comunes ú ordinarios que en adelante se les ofrezcan, en los cuales se contemple suficiente documento una Certificacion ó aviso de la persona á quien corresponda que comprehenda los particulares de que se debe tener noticia, los pidan con Orden suya por escrito ó Decreto á las respectivas Oficinas.

DXLVIII.

Que en lo sucesivo no haya absolutamente empleados á un mismo tiempo en las Caxas, Aduanas ni otra Oficina alguna de Real Hacienda, Padre y Hijo ó Yerno, Tio y Sobrino, ó Hermanos y Cuñados, ni dentro del quarto grado de sanguinidad ó segundo de afinidad. (*)

DXLIX.

Que ninguna persona de qualquier condicion que sea que deba á la Real Hacienda alguna cosa en poca ó en mucha cantidad pueda ser ni sea elegido por Alcalde Ordinario ni en otro oficio alguno público, ni de administracion de justicia ni tener voto en las elecciones; y si contraviniendo á ello fueren elegidos por Alcaldes ó en otro algun oficio público y de administracion de justicia ó hubieren votado en ellos, se declaran nulas las tales elecciones, y á los Elegidos y Electores por privados de los Oficios que tuvieren y perdidos sus bienes aplicados á la Real Hacienda, y ademas de las dichas penas, serán desterrados de los Lugares respectivos veinte leguas en contorno.

Que

(*) Vease el Artículo 247 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

DL.

Bando de 8 de Julio de 1774, aprobado por Real Cédula de 13 de Marzo de 1777.

Declaración de la anterior.

Que no están comprendidos en la anterior prohibición los fiadores en asuntos de Real Hacienda, y pueden de consiguiente ser elegidos y obtener el empleo de Regidores, Alcaldes Ordinarios y otros oficios públicos concegiles y de administracion de justicia; pues solo habla y debe entenderse la prohibicion con los deudores de plazo cumplido, y no con aquellos que le tienen pendiente.

DLI.

Bando de 7 de Julio de 1783.

Oficios de Ensayador.

Su incorporacion á la Corona.

À consecuencia de repetidas Reales Ordenes se incorporaron y reunieron á la Corona los Oficios de Ensayadores de este Reyno, que estaban enagenados y corrian en la clase de vendibles y renunciables, en los términos que manifiesta el Bando del asunto. (*)

DLII.

Real Cédula de 9 de Mayo de 1778.

Oficios de hipotecas.

Que se tome razon en ellos de las Escrituras que expresa.

Que con arreglo á lo dispuesto en la ley 3, título 15, libro 5 de la nueva Recopilacion, Auto Acordado de Castilla número 21, título 9, libro 3, Pragmática de 31 de Enero de 1768 y práctica inconcusa de la Corte: en todos los Dominios de América se anoten indispensablemente en los respectivos Oficios de Anotadores de hipotecas quantas Escrituras se otorgaren con hipotecas expresas y especiales sin excepcion de ninguna, como son las de censos perpetuos ó al quitar, redenciones de ellos, Vínculos y Mayorazgos, Patronatos, fianzas, cartas de pago de estas, empeños, desemeños, obligaciones, trasposos de bienes raices de censos ó Juros, y de otra qualquiera hipoteca que proceda de ventas, cartas de dote, donaciones ó posesiones por herencia ó sentencia.

DLIII.

Bando de la Real Audiencia de 8 de Noviembre de 1784.

Que se establezcan Oficios de Anotadores de hipotecas en las Ciudades y Villas de esta N. E. con arreglo

IIIII

á

(*) Por el Artículo 152 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se mandan incorporar y reunir á la Real Hacienda los Oficios de Ensayador y Fundidor de todas las Caxas Reales.

270.

Que se establezcan Oficios de Anotadores de hipotecas en esta N. E., con lo demas que expresa.

Real Cédula de 21 de Febrero de 1689.

Oficios vendibles y renunciab-
bles.

Real Cédula de 22 de Octubre de 1765.

Que sean válidas las renunciaciones indeterminadas.

Real Cédula de 14 de Septiembre de 1736.

Que se puedan hacer las renunciaciones antes de obtener la Real confirmación.

Vease la providencia 558.

á la Instrucción, Declaraciones y modificaciones que contiene el Bando de 8 de Noviembre de 1784 y Declaración de 23 de Marzo de 86 copiados en el segundo tomo baxo el número 55.

DLIV.

Que sin embargo de lo prevenido por la ley 9, título 21, libro 8 de la Recopilación de Indias, y Reales Cédulas de 5 de Febrero y 30 de Diciembre de 1664, si el Renunciatario de algun Oficio vendible no se presentare dentro del término prevenido, ó no aceptare la renuncia, se vuelva el Oficio á la Real Hacienda, y se saque por su cuenta al pregon y remate en el mayor postor, siguiendo todos los trámites dispuestos por Derecho, admitiéndose las posturas que por sí ó por otros hicieren los herederos del último Renunciante; y rematado que sea el Oficio, del valor que dieren por él, se vuelvan las dos tercias partes ó mitad, segun el caso de la renuncia, á los dichos herederos, y la otra tercia parte ó mitad se entere en Caxas Reales para la Real Hacienda, segun y en la forma que para el caso de perderse el Oficio por defecto de la confirmación está dispuesto por Real Cédula de 14 de Diciembre de 1606; y que asimismo, sin embargo de lo resuelto por la citada Ley, sean válidas las renunciaciones indeterminadas que se hagan de los Oficios vendibles y renunciabiles de América. (*)

DLV.

Que los que tuvieren Oficios vendibles puedan renunciarlos antes de obtener la Real confirmación de sus Títulos, sin embargo de lo prevenido por la ley 7, título 22, libro 8 de la Recopilación de Indias; cuya prohibición queda vigente para los que los renunciaren sin obtener dicha confirmación en el término que para ello se les concedió.

Que

(*) Veanse los Artículos 162, 163 y 164 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

*Real Cédula de 9 de
Marzo de 1769.*

Que los que no obtuvieren la Real confirmación en el término señalado, pierdan el Oficio en la forma que se previene.

DLVI.
Que con arreglo á la ley 7, título 22, libro 8 de las recopiladas para estos Reynos, todas las personas que no traigan y presenten Real confirmacion de los Oficios que se les hayan renunciado ó vendido, dentro del término que se les asigne en sus respectivos Títulos, los pierdan, y se disponga de ellos á favor de la Real Hacienda en la forma que se previene por la misma Ley; pero se restituirá á los interesados las dos tercias partes del precio en que se vuelvan á rematar, luego que este se cobre y exija.

*Real Cédula de 1 de
Mayo de 1774.*

Término para obtener la Real confirmacion.

DLVII.
Que el término de los cinco años prefinito para las confirmaciones de los Oficios vendibles y renunciables no debe correr desde la materialidad de los remates, sino desde la fecha de los Títulos.

*Real Cédula de 22 de
Agosto de 1774.*

Sobre lo mismo.

DLVIII.
Mediante que muchos han estado y están sirviendo varios Oficios vendibles y renunciables sin haber obtenido sus antecesores la Real confirmacion, á causa que antes de cumplirse el término que para ello se les señaló, han hecho renuncia de ellos en contravencion de lo que está mandado en el asunto, dimanando de este abuso que diferentes Oficios se sirvan mas tiempo que el que corresponde por Derecho, y se renuncien sin que preceda el preciso é indispensable requisito de obtener la Real confirmacion: á fin de evitar en lo sucesivo las perniciosas consecuencias que de semejante práctica pueden seguirse; se declara que en las renunciaciones que en adelante se hicieren de qualesquiera Oficios vendibles y renunciables, no se señale á los sujetos en quienes recaigan mas término que el que falte á sus causantes á completar el prefinito para impedir la Real confirmacion.

Que

*Real Cédula de 30 de
Noviembre de 1748.*

Avalúo de los Oficios
foraneos donde no hay
Oficiales Reales.

*Real Cédula de 3 de
Agosto de 1777.*

*Reales Cédulas de 8
de Julio de 1773 y 4
de Septiembre de
1775.*

Vease la providencia
563.

*Real Cédula de 24 de
Enero de 1785.*

*Real Cédula de 14 de
Febrero de 1776.*

Oficios que pueden ser
virse por Tenientes.

DLIX.

Que á todos los sugetos que acudieren al Superior Gobierno á pedir el remate y títulos de Oficios vendibles y renunciables de las Ciudades, Villas y Lugares distantes de esta Capital donde no hay Oficiales Reales, se les obligue á traer testimonio de su valor, sacado con intervencion y autoridad de las Justicias de los Pueblos en que están establecidos.

DLX.

Que en los Oficios vendibles y renunciables, precitados sus apreciados sin colusion ni fraude con presencia de los anteriores avalúos, se declare por legítimo valor el que resulte de las nuevas diligencias; y por el que fuere se despache á favor de los Renunciatarios Título en forma con las calidades ordinarias.

DLXI.

Que en las Almonedas de Oficios vendibles y renunciables no se admitan posturas con la condicion de servirlos por Tenientes, ni á alguno se conceda semejante facultad por ser privativa del Supremo Consejo de Indias.

DLXII.

Que con ningun pretexto ni motivo se aprueben las renunciaciones de Oficios vendibles y renunciables en Menores de edad, ni se admita la propuesta de que los Renunciatarios puedan servirlos por Teniente.

DLXIII.

Que sin embargo de lo prevenido en Real Cédula de 8 de Julio de 1773 sobre que en los remates de Oficios vendibles y renunciables no se admita postura alguna con la calidad de servirlos por Tenientes, deben ser exceptuados aquellos Oficios que por las Leyes ó por sus primitivas creaciones y expresa Real concesion tengan anexâ esta facultad y gracia.

Se

DLXIV.

Real Cédula de 21 de Febrero de 1776. inserta en otra de 31 de Enero de 1777.

Que los Presidentes de las Audiencias tengan respectivamente las mismas facultades que los Vireyes para despachar Titulos de Oficios vendibles y renunciables.

Que los Fiscales soliciten la Real confirmacion de los Oficios vendibles y renunciables que retiere.

Se concede amplia y absoluta facultad á todos los Presidentes de las Audiencias de los Reynos del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada para que cada uno en su Jurisdiccion, precedidos los avalúos, pregones y demas diligencias judiciales prevenidas por Derecho, puedan por sí despachar los Titulos de los Oficios vendibles y renunciables segun y como la han tenido y tienen los Vireyes del mismo distrito y los Gobernadores en Gefe de Caracas, Havana, Santo Domingo, Buenos Ayres, Chile y otros de las demas Provincias de América; y que los Fiscales de las mismas Audiencias deben solicitar la Real confirmacion, remitiendo los testimonios correspondientes al Consejo de Indias, como está dispuesto en Reales Cédulas de 19 de Septiembre de 1773, y 5 de Diciembre de 75, de todos aquellos Oficios vendibles y renunciables de que, como vá insinuado, despachen sus Titulos los enunciados Presidentes, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos en Nueva España, y milquinientos en el Perú, pues los sujetos en quienes se rematen los demas Oficios que excedan de la citada cantidad, deberán acudir precisamente á impetrarla por sí ó sus Apoderados, como se ha practicado hasta aquí, dentro del término prefinido por las Leyes, y baxo la pena de caducidad y demas que en ellas se previenen. (*)

DLXV.

Real Cédula de 13 de Diciembre de 1782.

Testimonios para obtener las Reales confirmaciones de los Oficios vendibles y renunciables.

Que sobre lo que deben comprehender los testimonios para obtener la Real confirmacion de Oficios vendibles y renunciables de las Indias, se observe puntualmente lo dispuesto en la ley 24, título 20, libro 8 de la Recopilacion de estos Reynos, cuya primera parte contiene una Disposicion no comprehendida en la ley 3, título 22 del mismo libro, y en la segunda pone una

KKKKKK

espe-

(*) Por Real Cédula de 11 de Marzo de 1785 se repitió la prevencion de que los Fiscales soliciten las confirmaciones de los Oficios de menor quantia.

especie de explicacion de ella conforme á todo su espíritu.

DLXVI.

Que en las ventas y renunciaciones de Oficios vendibles y renunciables se dé á los interesados el Título por testimonio del mismo Oficio de Escribano ante quien se despache.

DLXVII.

Que todos los Oficios de Escribanos que estuvieren vacantes salgan á la almoneda en arrendamiento por tiempo de tres años, recayendo en los mayores póstores, y admitiéndose á su uso á qualquiera persona, aunque no sea Escribano, para lo qual se le habilite solo en los términos que requieren los manejos de los Oficios en que entraren; y que pasado el término prefinido de los tres años, si no hubiere salido postor en quien rematar la propiedad, se repita la almoneda para nuevo arrendamiento.

DLXVIII.

Que los Arzobispos y Obispos de Indias conforme á las Disposiciones del Derecho Canónico y en uso de sus facultades natas concedan licencias para Oratorios privados y domésticos con causas justas y necesarias, á fin de no gravar á los Vasallos con gastos y dilaciones, procediendo dichos Prelados en esta materia con el pulso y circunspeccion que requiere su gravedad; y se declara que en los casos en que los Arzobispos y Obispos no dispensaren estas gracias, puedan impetrarse de de su Santidad, con tal que los Suplicantes representen á sus respectivos Ordinarios las causas en que funden la impetracion, sin cuya circunstancia y el previo informe de los Diocesanos no permitirá el Consejo de Indias se ocurra á Roma, ni los Obispos darán *Pase* á los tales Breves, aunque lo tengan por el Consejo. Y que en quanto á licencias para Capillas rurales procedan los Ordinarios con solo el acuerdo y consentimiento de los Vice Patronos.

Real Cédula de 15 de Marzo de 1784.

Real Cédula de 11 de Julio de 1708.

Que salgan á la Almoneda los Oficios de Escribano que estuvieren vacantes y se rematen en arrendamiento en el mayor postor aunque no sea Escribano, con lo demas que expresa.

Real Cédula de 25 de Abril de 1787.

Oratorios.

Que los Arzobispos y Obispos concedan licencias para ellos en los términos que se expresa.

Que

DLXIX.

Real Cédula de 29 de Mayo de 1764.

Real Palacio.

Sobre sus obras y reparos materiales.

Que en caso de juzgarse conveniente y preciso hacer en este Real Palacio alguna obra nueva, ó reparar las executadas, cuyo costo exceda de mil pesos, no se practique sin dar primero vista al Fiscal de lo Civil del Expediente que debe formarse, y con su Respuesta se pasará á Junta de Real Hacienda para que se determine lo mas conveniente: pero si calificare la Junta que las obras ó reparos pueden suspenderse sin ocasionar ruina ni mayores gastos hasta la resolucion de S. M., no se proceda á su execucion, y se dé cuenta con los Autos. (*)

DLXX.

Real Cédula de 9 de Marzo de 1749.

Papel sellado.

Razon que debe remitirse anualmente al Consejo de los consumos.

Que el Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales envien anualmente al Consejo de Indias las del Ramo del Papel sellado, á fin de que se tenga razon cierta de su producto, y se puedan arreglar los envios á proporcion del consumo.

DLXXI.

Real Cédula de 20 de Agosto de 1767.

Que se aproveche el Papel sellado sobrante de bienios atrasados, precediendo su resello y habilitacion correspondiente; (**) y que concluido el bienio se remita

(*) La Superintendencia de la fábrica material del Real Palacio corre á cargo y direccion del Oydor Decano de la Real Audiencia.

(**) La práctica que se ha observado para el sello y resello de Papel es la siguiente—Calificada la necesidad por el Superintendente Juez Privativo, lo hace presente á la Real Audiencia por medio de Consulta, y concedida su correspondiente licencia, concurren el dia señalado á la Sala de Acuerdo el Superintendente Juez Privativo, el Fiscal y el Contador mas antiguo del Tribunal de Cuentas, y abierta la arquilla con la llave que mantiene en su poder cada uno de estos tres Señores Ministros, extrae los Sellos el Escribano del Ramo y los entrega al Impresor, quien procede á la operacion en la propia Sala de Acuerdo sin separarse de alli el Escribano y un Portero de la Real Audiencia. Luego que se concluye el sello ó resello, se introducen los Sellos en la arquilla, cuyas llaves vuelven á quedar en poder de dichos tres Señores Ministros, y reservada aquella en la Alacena secreta de la misma Sala de Acuerdo, se toma razon por el Tribunal de Cuentas del Papel que se ha sellado ó resellado, y se entrega á Oficiales Reales para su distribucion; y con testimonio integro del Expediente se dá cuenta al Rey: cuyo método es conforme y arreglado á lo prevenido en Reales Cédulas

276.

Que se reselle el obrante de bienes atrasados.

Que concluido el bienio se remita puntual razon de los consumos para arreglar los envios.

Real Orden de 20 de Octubre de 1778.

Sobre lo mismo respecto del Juez Privativo del Ramo.

Real Orden de 12 de Febrero de 1785.

Copia que los Oficiales Reales de esta Casa matriz deben pasar en cada bienio al Juzgado Privativo.

Real Orden de 19 de Febrero de 1785.

Término en que todos los Oficiales Reales deben remitir al Tribunal de Cuentas la respectiva al Papel sellado.

Ordenes del Excm^o. Señor Marqués de Sonora, actual Ministro de Indias, siendo Visitador General de este Reyno de 13 de Diciembre de 1770, y de 30 Noviembre de 1771.

mita al Consejo puntual relacion del consumo que se hubiere verificado, con expresion de resmas y pliegos de cada tasa, y distincion de Audiencias y Provincias comprehendidas en el Vireynato, á fin de proporcionar con estas noticias las impresiones y remesas convenientes.

DLXXII.

Que el Juez Privativo del Ramo remita individual razon de los consumos de Papel sellado en cada bienio, con distincion de clases y demas noticias convenientes para nivelar los envios.

DLXXIII.

Que los Oficiales Reales de esta Capital remitan en cada bienio al Juzgado Privativo de este Ramo un tanto de la Relacion jurada que presentan al Tribunal de Cuentas respectiva al Papel sellado, comprehendiendo los gastos de conduccion y demas cargas del Ramo.

DLXXIV.

Que para que el Superintendente del Ramo pueda dar razon de los consumos y se arreglen los envios con el debido conocimiento, todos los Oficiales Reales remitan en el término de la Ordenanza al Real Tribunal de Cuentas la respectiva á dicho Ramo; en inteligencia que no se les admitirá la de los demas de su cargo sin comprehender la de este.

DLXXV.

Que los Fieles Administradores, y Estanqueros subalternos de los Ramos de Polvora, Naypes y Tabaco del distrito de la Real Audiencia de Guadalaxara se encarguen del expendio del Papel sellado, afianzando

sus

de 25 de Abril de 1639 y 18 de Mayo de 1641, y lo ha aprobado S. M. por repetidas Reales Ordenes, como tambien haberse quemado en varias ocasiones en virtud de Auto formal de la Real Audiencia á Consulta del Juez Privativo el Papel sellado de bienes atrasados que se averia é inutiliza para el resello; y si entre este hay alguno capaz de otro destino, se separan y queman los sellos, y el papel blanco que queda se vende en pública almoneda.

sus valores á satisfaccion de los respectivos Oficiales Reales con el quatro por ciento de premio. (*)

DLXXXVI.

Que todos los Expendedores del Papel sellado en el distrito de las Reales Caxas foraneas, concluido el bienio, devuelvan precisamente en los dos meses primeros del siguiente todo el Papel sellado que les hubiere sobrado, y pasado, retendrán los Oficiales Reales el que se les presente ó pudieren descubrir, sin abonar su importe ni trocarle por igual cantidad del bienio corriente, averiguando el motivo de la retencion, y dando cuenta con la causa que formaren á la Superintendencia del Ramo; en la inteligencia que dentro de los quatro meses primeros del bienio entrante, todos los Oficiales Reales de las expresadas Caxas, han de haber entregado sin excusa en esta matriz el que resulte sobrante en su respectivo distrito, para que en el mes de Abril se haya recogido el de todo el Reyno, por los perjuicios que de no hacerse asi resultan á los valores del Ramo, dando lugar á que se compre papel comun para sellar; lo que se evitará devolviéndose oportunamente el sobrante.

DLXXXVII.

Que del Papel sellado que se remita por la Estafeta no se cobren derechos de francatura, ni otra cosa que á razon de dos pesos por arroba en distancia de ochenta leguas, debiendo los Administradores de Correos recibir é introducir en las balijas los paquetes que se les entregaren.

DLXXXVIII.

Que para que valga el Papel sellado en los acaecimientos de nuevo Reynado se subscriba en esta forma: Debaxo del Sello corriente se añade en un círculo ova-

L L L L L

lado:

(*) Por el Artículo 156 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se manda extender esta Providencia á todas las demas Provincias de N. E.

Auto del Superintendente del Ramo de 2 de Julio de 1785, aprobado por Superior Decreto de 8 del mismo, y Rcal Orden de 24 de Mayo de 1786.

Término en que los Expendedores deben devolver el Papel sellado sobrante á las Reales Caxas foraneas, y estas á la matriz.

Auto del Superintendente Juez Privativo del Ramo de 7 de Diciembre de 1784, aprobado por Rcal Orden de 22 de Julio de 1785.

Derechos que debe pagar el Papel sellado que se remite por el Correo ordinario.

Reales Cédulas de 30 de Septiembre de 1724 y 31 de Julio de 1746.

278.

Modo de subscribir el Papel sellado en los acaecimientos de nuevo Reynado.

Real Cédula de 27 de Agosto de 1747.

Que los Vireyes tomen conocimiento de este Ramo, con lo demas que expresa.

Bando de 27 de Octubre de 1783.

Uso y aplicacion que segun sus diversas tasas se debe hacer del Papel sellado.

Decreto de 8 de Abril de 1748.

Paseo de Jamaica.

lado: VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON::: y en su centro: AÑOS DE::: y se señala con la rubrica de estampilla del Juez Privativo del Ramo.

DLXXXIX.

Que los Vireyes tomen conocimiento en la comision del Papel sellado: que en qualquier punto en que se trate de interés Real haya de preceder su superior aprobacion, como asimismo en las sentencias y determinaciones que política ó gubernativamente tomen los Jueces particulares ó privativos del Ramo, á quienes se reserva la recaudacion y manejo absoluto baxo la direccion de los Vireyes: que las apelaciones se hagan inmediatamente á S. E. y no al Consejo de Hacienda ni á otro Tribunal de España; pero en el caso de sentirse las partes agraviadas se remitan los Autos á S. M. por el Ministerio de Indias. (*)

DLXXX.

Que sobre el uso y aplicacion del Papel sellado, segun sus diversas tasas se observe puntualmente lo prevenido en el Bando copiado en el segundo tomo baxo el número 56, aprobado por S. M. en Real Orden de 22 de Julio de 1784; previniendo se extiendan sus reglas á las Provincias internas, á cuyo fin se remitieren exemplares á aquel Comandante General.

DLXXXI.

Que las Justicias de esta Ciudad concurren todas las noches por la temporada del Paseo de Jamaica á celar y velar no haya desórden alguno, y que dadas las nueve de la noche hagan se retiren todos, sin excepcion alguna, de dicho Paseo y de la Azequia, pena de quatro años de Presidio á los Españoles, y la misma á los Vianderos que mantuvieren por mas tiempo sus Puestos ó Tiendas de bebidas ó comidas; quatro años de Obra-

ge

(*) Veanse los Artículos 153, 156, 157 y 231 de la Ordenanza e Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

ge (*) á los Indios Canoeros que dadas las nueve se mantengan en la Azequia; y la propia pena y doscientos azotes á los concurrentes de color quebrado. Que el Guarda de la Viga cierre esta dando las nueve, y no la abra por respeto alguno, dando cuenta en el caso de que se le precise á ello.

DLXXXII.

Bando de 12 de Julio de 1785.

Pastos.

Que no se cobren á los Arrieros.

Que sin embargo de qualquiera costumbre (que se declara abuso ó corruptela) á ningun Arriero, Conductor ni Carretero, bien sea de Sales ó de otra qualquiera carga, tanto de S. M. como de Particulares, en parte alguna se cobre nada, exija ni demande por razon de Pastos, aguages, ni se les impidan las detenciones que necesiten hacer para la conservacion de sus requeas y boyadas, pena de doscientos pesos por la primera vez que se les exijirán irremisiblemente, y se procederá á lo demas que haya lugar.

DLXXXIII.

Real Cédula de 24 de Agosto de 1737.

Patentes de los Generales de las Religiones.

Real Cédula de 16 de Noviembre de 1786.

Que no se pongan en execucion las que no estén pasadas por el Consejo.

Que se guarde inviolablemente la ley 54, título 14, libro 1 de la Recopilacion de Indias que señala las Patentes de los Generales de las Religiones que deben pasarse por el Consejo de Indias; y en caso de contravencion usen los interesados de su derecho segun y como les convenga.

DLXXXIV.

Que no se pongan en execucion las Patentes de Prelados de Religion alguna sin el requisito indispensable de estar pasadas por el Consejo de Indias, en los términos que previene la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 57.

DLXXXV.

Real Cédula de 11 de Junio de 1709.

Patronato Real

Que mediante el indubitable derecho del Patronato universal que tiene el Rey en las Indias, es privativa de S. M. y sus Vice-Patronos la jurisdiccion de todo lo per-

(*) Sobre la pena de Obrage, vease la providencia 539.

perteneciente al gobierno económico de todos los Colegios y Seminarios meramente seculares, sin que pueda mezclarse en nada la jurisdicción eclesiástica, sino en aquellos que legítima y concluyentemente constare ser Eclesiásticos.

DLXXXVI.

Real Cédula de 19 de Octubre de 1756.

Facultades de los Presidentes y Gobernadores Vice-Patronos.

Que todos los Presidentes y Gobernadores de América, en el uso del Patronato Regio, tienen la misma jurisdicción y facultades que los Vireyes con independencia absoluta; (*) y que en las causas de Patronato no puede ofrecerse competencia de jurisdicción con la eclesiástica, ni recurso de fuerza; haciéndose también otras importantes Declaraciones en la Real Cédula copiada en el segundo tomo baxo el número 58.

DLXXXVII.

Real Cédula de 24 de Junio de 1762.

Que las dudas en asuntos de Patronato deben decidirlas los Vice-Patronos.

Que los Vice-Patronos deben decidir qualquiera duda que ocurra en asunto perteneciente al Real Patronato, y no los Prelados ni Cabildos Eclesiásticos, como lo executó el de la en que se ofreció sobre si se habia causado ó no nueva vacante por haber muerto el Canónigo de oficio presentado antes de tomar posesion.

DLXXXVIII.

Real Cédula de 25 de Agosto de 1768.

Que los Prelados Diocésanos cumplen con avisar simplemente á los Vice-Patronos las licencias que refiere.

Que los Arzobispos y Obispos cumplen con solo participar simplemente á los Vice-Patronos las licencias que concedan á los Curas para ausentarse de sus Feligresias, y los nombramientos de Vicarios y Coadjutores que hagan para que sirvan durante su licencia las Doctrinas y Curatos.

DLXXXIX.

Real Cédula de 14 de Julio de 1765.

Que el Rey es Vicario y Delegado de la Silla Apostólica en sus Indias.

Habiendo la Real Audiencia de Santo Domingo admitido un recurso de fuerza sobre no otorgar la apelacion que interpuso aquel Cabildo Eclesiástico de cierta providencia que dió su Arzobispo, se sirvió S. M. desaprobar haberse admitido el expresado recurso, pues debió

(*) Vease el Artículo 8 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

debió tenerse presente, como lo tuvo aquel Prelado, lo dispuesto por las Leyes, y que de ningun modo procedia en este caso con facultad propia, sino con la Real Delegada en fuerza de la distinguida calidad que por la Bula del Papa Alexandro VI. asiste á S. M. de Vicario y Delegado de la Silla Apostólica, por la qual compete á la Real Potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Iglesias con tanta amplitud, que no solo están concedidas por la misma Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino tambien en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose solo la potestad del Orden, de que no son capaces los Seculares, segun se previno á la citada Audiencia en la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 59.

Real Cédula de 8 de Oñubre de 1772.

Apertura, ocurrencias y conclusion del Concilio IV. Mexicano.

Real Cédula de 26 de Abril de 1730. publicada por Bando de 30 de Diciembre del mismo.

Plateros.

Qué ley debe tener la plata y oro que labran.

Vease la siguiente Providencia.

DXC.

En vista de las varias Representaciones y documentos con que se dió cuenta al Rey sobre la apertura, ocurrencias y conclusion del Concilio IV. Mexicano, se sirvió S. M. dirigir la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 60.

DXCI.

Que todos los Plateros labren precisamente la plata de la ley de once dineros, y que siendo de menos ley no se pueda marcar ni vender, baxo las penas impuestas á los que labrasen plata de menos ley de once dineros y quatro granos. Que el oro se labre precisamente de la ley de veinte ó dos quilates, y siendo de otra no se pueda marcar ni vender, baxo las penas que están impuestas á los que labraren oro de menos ley de veinte y quatro ó veinte y dos quilates. Que conforme á lo dispuesto por la ley 11, título 22, libro 5 de la Recopilacion de Castilla, el Concejo de cada Ciudad, Villa ó Lugar donde hubiere Cambiadores y Plateros nombre y ponga cada mes dos Oficiales del mismo Concejo, el uno el Corregidor ó Alcalde, y el otro Regidor ó Jurado.

MMMMM

rado, y tomen consigo, si lo juzgaren conveniente, al Mercader que fuere puesto por dicho Concejo, y un dia en cada mes, qual él y ellos quisieren, sin decirlo ni apercibir primero, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco y el peso y la plata de marcar que se haya vendido y esté para vender por los Cambiadores, Mercaderes y Plateros y demas que tienen peso y pesas y trato de ellos, y vean la plata que venden y la que hubieren vendido; y despues de hecha notoria la ley que ha de tener, reconozcan si es el marco justo y sellado como debe ser, y si las pesas son justas y tienen las correspondientes señales y marcas: y si hallaren que dichas pesas, granos y marcos no son justos ó no tienen la señal que deben tener, y que el oro ó la plata es de menos ley, ó que no está cabal el peso, executen en los contraventores las penas contenidas en las Leyes; lo que se practique tambien en las ferias ó mercados, por ser donde con mas frecuencia y mayor facilidad se cometen estos abusos; y que en las Residencias se haga cargo á los Corregidores sobre el cumplimiento de todo lo referido, y se les multe á proporcion de la falta en que hubieren incurrido.

DXCII.

Que todos los Plateros de esta Capital puedan trabajar el oro de veinte quilates en todas aquellas piezas cuya construccion se dificulte de la ley de veinte y dos, como se fabrican las que se traen de la Europa y está permitido en España por Pragmática y Autos acordados del Supremo Consejo de Castilla, baxo las reglas y prevenciones que contienen la Real Orden y Bando copiados en el segundo tomo baxo el número 61.

DXCIII.

Sobre los empedrados, enlozados, (*) limpieza y
aseo

Policia.

(*) Por Real Cédula de 24 de Marzo de 1782 se sirvió S. M. aprobar el proyecto de empedrados y enlozados de esta Capital incluyendo á los Conventos en el pago de los costos de sus pertenencias.
Por

Real Orden de 15 de Agosto de 1784. y Bando de 25 de Abril de 1735.

Sobre lo mismo que la anterior.

aseo de las calles de esta Capital, de que hay Ordenanzas particulares y una Junta de Regidores presidida por el Corregidor (*) destinada á los asuntos de Policia, se han publicado en todos tiempos repetidos Bandos: y siendo los mas particulares y extensivos los de 26 de Octubre de 1769, y 3 de Junio de 1783, se copian ambos en el segundo tomo baxo el número 62.

DXCIV.

Como uno de los principales objetos de Policia sea la iluminacion de las Calles, asi por la comodidad que resulta á los Vecinos, como por los desórdenes y pecados que se evitan, se dispuso su restablecimiento en esta Capital, á cuyo fin se publicaron los Bandos copiados en el segundo tomo baxo el número 63.

DXCV.

Que conforme á varias Leyes del título 26, libro 9 de la Recopilacion de Indias, á las Ordenanzas 25 y 26 de Marina, tratado 6, título 4, á los Artículos 10 y 11 del Reglamento del Comercio libre de 12 de Octubre de 1778 y otras varias Ordenes, ningun Natural ni Extranjero pase de Europa á América sin expresa Real licencia; y que los Generales, Capitanes, Oficiales y Ministros de Armadas y Flotas y otros qualesquiera que llevaren ó encubrieren Pasajeros sin licencia, incurran en pena de privacion de oficio y perdimiento de

Bandos de 29 de Enero de 1785 y 13 de Febrero de 1787, aprobado el primero por Real Orden de 1 de Febrero de 1786.

Real Orden de 10 de Septiembre de 1785.

Polizones.

No se permitan pasar á Indias, baxo las penas que comprende.

Por Real Orden de 10 de Marzo de 1784 se aprobó por diez años el gravamen de dos granos á cada arroba de pulque para el nuevo Plan de empedrados, y que los dueños de las fincas paguen dos terceras partes del costo de sus pertenencias.

Por otra de 22 de Noviembre de 1785 se autorizó al Virey para que continuase la obra del empedrado con el producto del Arbitrio de los dos granos sobre el pulque, con el de la contribucion que propuso la Ciudad sobre coches y carros, y con lo que deben satisfacer los dueños de Edificios urbanos por sus respectivas pertenencias, exceptuando solo los Conventos de Mendicantes de ambos sexos.

(*) Veanse los Artículos de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes desde el 57 hasta el 74 inclusive copiados al fin del segundo tomo.

de todos sus bienes aplicados á la Real Cámara, á excepcion de la quinta parte que debe darse al Denunciador. Que todos los Polizones que se embarcaren y aprehendieren en las Naves destinadas á estos Dominios, sean de Guerra ó Mercantes, y tanto en España quanto en América se apliquen irremisiblemente á servir ocho años en los Cuerpos fijos de Indias, siendo solteros; y si fueren casados se destinarán á Pobladores en las Floridas ó Islas de Trinidad, Puerto Rico y Santo Domingo, conduciéndose, adonde se apliquen, á sus mugeres é hijos de cuenta de la Real Hacienda. Y si se justificare que los Comandantes, Capitanes y demas que ván expresados de los Buques en que fueren hallados los Polizones consintieron ó concurrieron de algun modo á su embarque, costearán su manutencion y pasage á los respectivos destinos, ademas de las penas comprehendidas en las citadas Leyes, Ordenanzas de Marina y Reglamento del Comercio libre.

DXCVI.

Pólvora y Salitre.

La fábrica y estanco de Pólvora corrió por Asiento, habiéndose rematado el último en 1120800 pesos anuales; y atendiendo los Asentistas al aumento de sus ganancias, la hacian de mala calidad, y la vendian á precios excesivos. Siendo Visitador General de este Reyno el Exmó. Señor Marqués de Sonora, actual Ministro de Indias, acordó con el Virey poner este importante Ramo en administracion de cuenta de la Real Hacienda, que se verificó desde 1 de Octubre de 1766, y lo aprobó S. M. en Real Orden de 3 de Febrero de 1767, á cuyo fin extendió su particular Ordenanza que se imprimió y publicó en 20 de Marzo del mismo, (*) mediante la qual, no solo se mejoró con gran ventaja, como es notorio, la calidad de la Pólvora, sino que se moderó su precio. (**)

Des-

(*) Veanse los Artículos 78, 79, 80, 148 y 231 de la Ordenanza é Instruccion de Inténdentes, copiados al fin del segundo tomo.

(**) Esta Renta unida á la de Nayfes corre á cargo de los Fac-

Sus valores.

Desde el referido día primero de Octubre de 1766 hasta 31 de Diciembre de 1785 han ascendido sus valores totales á 6.==973@063 pesos 4 reales 11 granos; y en solo el citado año de 1785 á==355@566 pesos 5 reales 6 granos.

DXCVII.

Real Orden de 1 de Febrero de 1787.

Que á las familias de los empleados en las Fábricas de Pólvora de esta Capital que en lo succesivo perezcan en algun incendio que ocurra en ellas, se las asista con solo la mitad de las asignaciones ó salarios que disfruten aquellos al tiempo de dicho fatal acaecimiento; en el concepto de ser este señalamiento de pura gracia y merced, y no por título de justicia.

DXCVIII.

Real Orden de 12 de Agosto de 1768.

Fianzas de los empleados en la Renta de Pólvora.

Que el Director de la Renta de Pólvora continúe sin sujecion á fianzas como se estableció; y que en razon de las que deben dar el Factor del Estanco de esta Capital, los Foraneos y demas Subalternos sujetos á ellas, se uniforme esta Renta á lo que se practica en la del Tabaco: á cuyo fin se adiccionen los Artículos 33 y 35 de la Ordenanza de la Fabrica y Renta de Pólvora de este Reyno, para que en lo succesivo, sin embargo de lo que uno y otro disponen, no deba ni pueda el Director General declarar ni admitir por bastantes y de competente abono las fianzas de los Empleados que deban darlas sin previa calificacion y anuencia de la Contaduría General del Ramo, dándola al efecto oportunamente vista de los respectivos Expedientes.

DXCIX.

Real Orden de 4 de Junio de 1786.

Que en ningun Puerto habilitado de España y sus Islas se permita en adelante el embarco de Pólvora á los Particulares que pasan á estos Dominios, aunque sea en muy corta cantidad y con la Guia correspondiente.

NNNNNN

Que

tores, Fieles Administradores, y Estanqueros foraneos de la del Tabaco; pero en esta Capital hay Direccion y Contaduría separadas.

Bando de 27 de Septiembre de 1768.

Se prohíbe la venta y trato de Salitre y otros Simples.

Circular de 3 de Octubre de 1780.

Que se observe la Instrucción que refiere para el beneficio de Salitres.

Bando y Despacho circular de 8 de Agosto de 1781.

Salitreras sin licencia.

DC.

Que el Artículo 45 de las Ordenanzas de la Renta de Pólvora que prohíbe se pueda fabricar, introducir, vender ni comprarla, no siendo sacada con la correspondiente Guía de esta Real Fábrica ó de los Estancos públicos, imponiendo al contraventor, además de perder el género, y si fuere fabricante las Oficinas, instrumentos y materiales que se le aprehendieren, será deserrado por quatro años y multado por la primera vez en un mil pesos; comprehende igualmente á los tratantes en Salitre, azufre y agua fuerte, labrando, comerciando, vendiendo ó comprando estos Simples fuera del Real Estanco.

DCI.

Que se observe la Instrucción de 23 de Septiembre de 1780 sobre el beneficio de Salitres para la fábrica de Pólvora, en la qual se dan reglas generales para el conocimiento de tierras salitrosas y método para sus labores; formar los terreros para la creación del Salitre; componer y formar las pilas; cocer las aguas de primera legía; las primeras aguas cansadas, y hacer el agua de cenizas; previniéndose á los Justicias dén á los Salitreros quantos auxilios les pidan y necesiten, en la inteligencia de que gozan fuero de guerra.

DCII.

Que todos los que tengan Salitrera no en corriente y los que las descubran ocurran al Superior Gobierno, donde sin costo alguno se les expedirán las correspondientes licencias por la Secretaría de Cámara: que los Justicias dén cuenta de las resultas de esta providencia, y de todas las Salitreras que haya en sus distritos, cecando y velando no se haga mal uso de ellas, formando Causas á los que no tengan licencias y á los que vendan Salitres ó Pólvora de contrabando, remitiéndolas al Superior Gobierno para providenciar en su vista lo que corresponda.

Que

DCIII.

Despacho circular de 9 de Noviembre de 1781, sobrecartado en 19 de Julio de 82.

Auxilios que deben darse á los Salitreros.

Que todos los Justicias auxilien á los Salitreros, obligando á los Hacenderos, si las circunstancias lo exigen, á que les franqueen al precio corriente toda la leña que hayan menester, cuidando no se les sobrecargue, sin distincion de Comunidades Eclesiásticas y Seculares ni de otra alguna persona de qualquiera dignidad ó clase que sea, por deber todos concurrir al fomento de los Salitreros, á quienes no se exigirá cosa alguna por las tierras que raspen, por las aguas que necesiten, ni por las piedras, que, estando desprendidas y sueltas sin destino, apliquen á sus fabricas, en la inteligencia de gozar fuero militar en todas sus Causas civiles y criminales; quedando á la eleccion de los Visitadores del Ramo la asignacion de sitios en donde hayan de formar los terreros prevenidos por Ordenanza para la propagacion de los Salitres, sin que los Justicias ni Ayuntamientos tengan otra facultad ni arbitrio que la de representar al Superior Gobierno quando en esto adviertan algun daño ó inconveniente.

DCIV.

Circular de 11 de Septiembre de 1782.

Sobre lo mismo, con lo demas que expresa.

Que las tasaciones de leña se executen por Peritos nombrados por los Dueños y Salitreros, decidiendo los Justicias las discordias: que no se corten los Arboles fructíferos, ni los que sirven en los Pueblos de adorno, hermosura, abrigo ó sombra; y que en lugar de los que se quiten se pongan y planten indispensablemente otros tantos mas, de modo que si se hechan dos á tierra, se deben poner quatro.

DCV.

Circular de 8 de Mayo de 1784.

Que se arregle el precio de la leña, con lo demas que previene.

Que para evitar las dudas y disensiones sobre el precio de la leña que se consume en las fábricas de Salitres dispongan los Justicias que los dueños de los montes se junten sin la menor demora con los de las Salitreras que haya en cada Jurisdiccion para tratar á su presencia del valor en que antes de salir del monte debe estimarse cada carga de leña de bestia mayor y menor,

nor, decidiendo el Justicia en caso de discordia, avisando á la Direccion General de la Renta de Pólvara para que haya en ella la debida constancia, y una regla con que así el Salitrero como el dueño del monte deban gobernarse. Que tambien concurren todos los Justicias á hacer efectivas las providencias de la misma Direccion, dándola sin excusa ni tardanza quantos auxilios les pida, baxo la pena de quinientos pesos en los términos que deben darlos á la de Alcabalas, protegiendo y favoreciendo á los Salitreros segun está mandado por Ordenes y Bandos de 9 de Noviembre de 1781, 19 de Julio y 11 de Septiembre de 1782, haciendo que todos cumplan las Disposiciones tomadas en el asunto, é imponiendo á los que embaracen las raspas en sus casas, patios, haciendas, caballerizas, ó en otra qualquiera parte, y á los expresados dueños de leñas siempre que resulte probada sumariamente toda injusta molestia y dificultad, la multa irremisible de doscientos pesos.

DCVI.

Que los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante no concedan á los Prebendados de las Iglesias licencia para ir á España con ningun pretexto, causa ni motivo, sino que guarden inviolablemente las Leyes establecidas sobre este asunto, con apercibimiento de que á los Prebendados á quienes concedieren y usaren de semejantes licencias, se les declararán por vacantes sus Prebendas, y se pasará á su provision; lo que igualmente se previno á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de América.

DCVII.

Que los Prelados de las Iglesias en donde fueren presentados los Provistos en Prebendas ó Dignidades deben examinarlos sobre sí son capaces y concurren en ellos las circunstancias necesarias para obtener las Prebendas, en cuyo caso les darán la posesion de ellas; y faltándoles, suspenderán la colacion y darán cuenta á

S. M.

Real Cédula de 22 de Diciembre de 1725.

Prebendados y Prebendas.

Vease Vacantes.

Que no se les conceda licencia para ir á España, con apercibimiento que á los que usaren de ella se declararán por vacantes sus Plazas.

Real Cédula de 11 de Marzo de 1743.

Que los Prelados Diocesanos examinen á los presentados en Prebendas ó Dignidades, con lo demas que expresa.

S. M. con justificación de los impedimentos con que se hallaren.

DCVIII.

Real Cédula de 2 de Junio de 1764.

Que los Cabildos no son Partes para contradecir la colacion y posesion de los Presentados, con lo demas que expresa.

Que no se proceda judicialmente dándose traslado al Cabildo, pues por ningun título es Parte para contradecir la colacion y posesion del Prebendado, por ser esto contrario á lo dispuesto en las Leyes del Real Patronato de Indias, especialmente en la 11, título 6, libro 1. Que en el caso de resistir los Prelados sin justa causa la posesion del Presentado, debe el Vice-Patrono requerir al Diocesano mas inmediato conforme á la ley 36 del mismo título y libro para que lo instituya y ponga en posesion de su Prebenda, sin consultar al Acuerdo para el uso del Real Patronato.

DCIX.

Real Cédula de 8 de Julio de 1773.

Sobre votacion en las Prebendas.

Que los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiásticos no permitan en lo sucesivo que las personas conjuntas voten en los Escrutinios relativos á las Prebendas que pretendan sus Consanguineos ó Parientes.

DCX.

Real Cédula de 1 de Abril de 1774.

Declaracion de la anterior.

Que la prohibicion que contiene la anterior Real Cédula debe entenderse hasta el quarto grado inclusive por afinidad ó consanguinidad: que en este caso debe abstenerse absolutamente el Capitular pariente de votar por él ni otro Opositor en el Escrutinio de la Prebenda á que se haya opuesto su Deudo hasta el expresado grado: y que estas prohibiciones sean extensivas á Curatos y Sacristias.

DCXI.

Real Cédula de 13 de Julio de 1778.

Que los Obispos electos pueden votar en las Prebendas antes de su Consagracion.

Que los Arzobispos y Obispos electos de Indias, hallándose gobernando sus Iglesias en virtud de las Cédulas que para ello se les expiden en tanto que reciben sus Bulas, pueden y deben asistir á los Exercicios de las oposiciones á Prebendas de oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican despues de su Consagracion.

Oooooo

Que

Real Cédula de 20 de Julio de 1776.

Documentos que deben presentar los Pretendientes á Prebendas.

Real Cédula de 6 de Junio de 1785.

Permuta de Prebendas.

Real Orden de 19 de Agosto de 1772.
Pretendientes.

Provincias internas,

DCXII.

Que no se admitirá Memorial en la Cámara de Indias, ni esta consultará á Pretendiente alguno para Dignidades, Canonicatos ó Prebendas de las Iglesias de América sin que presenten los interesados las Testimoniales de sus respectivos Prelados,

DCXIII.

Que para la solicitud que algunos Prebendados de las Iglesias de Indias suelen hacer á S. M. para que se les dexen permutar con otros por no probarles el temperamento donde respectivamente se hallan, hagan constar los interesados el consentimiento de sus Prelados y anuencia de los Vice-Patronos para que concurren las dos Potestades á calificar la utilidad ó necesidad de las permutas que soliciten,

DCXIV.

Que todo Pretendiente dirija sus instancias á objeto determinado,

DCXV.

Las Provincias internas de esta N. E. son los Gobiernos de Texas, Coahuila, Nuevo México, Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa, ambas Californias, Colonia del Nuevo Santander, y Nuevo Reyno de Leon. En virtud de Real Cédula de 22 de Agosto de 1776, dirigida para su cumplimiento con Real Orden de 23 del mismo, se separaron de la atencion de este Vireynato las referidas Provincias internas, á excepcion de la Colonia del Nuevo Santander y Nuevo Reyno de Leon, erigiéndose el mando de aquellas en Gobierno Superior y Comandancia General con la Superintendencia de Real Hacienda y Vice-Patronato General de dichas Provincias con absoluta independenciam de este Vireynato, al qual quedaron y continúan sujetas la Colonia del Nuevo Santander y Nuevo Reyno de Leon. Siendo Virey de esta N. E. el Exmô. Señor Conde de Galvez se le previno de Real Orden, que mediante sus antiguos

cono-

conocimientos y experiencias adquiridos en el mando militar de la Nueva Vizcaya, y en las frecuentes Campañas y fatigas personales que había executado sobre las Tierras de los Indios en las Fronteras de aquellas Provincias y la Sonora; formase una Instrucción para el gobierno y puntual observancia del Comandante General y sus inmediatos Subalternos: y habiéndola concluido en 26 de Agosto de 86, fue aprobada por Real Orden de 27 de Febrero de 87. En otra de 20 de Marzo del mismo se conceden al actual Exmô. Señor Virey Don Manuel Antonio Florez las propias facultades y superioridad sobre el Comandante General de aquellas Provincias. (*)

DCXVI.

Que las Provincias de Coahuila y Texas queden separadas del distrito de esta Audiencia y agregadas á la de Guadalajara, en donde se admitan las apelaciones y recursos de la Comandancia General de las Provincias internas, y las que se interpongan de los respectivos Gobernadores y demas Justicias de Coahuila y Texas en los casos y cosas que conforme á Derecho haya lugar. (**)

El

Real Orden de 12 de Marzo de 1779.

Que las Provincias de Coahuila y Texas queden sujetas á la Real Audiencia de Guadalajara, con lo demas que expresa.

(*) Por Real Cédula de 14 de Febrero de 1779 previno S. M. al Autor de esta Obra procediese á la division y adjudicacion del territorio de que debia componerse el Obispado que con el título del Nuevo Reyno de Leon, previa la correspondiente Bula de S. S., se mandó erigir y establecer en las Provincias internas; en cuyo puntual cumplimiento segregó y desmembró del Obispado de Guadalajara los Pueblos de la Colonia del Nuevo Santander, de los Gobiernos del Nuevo Reyno de Leon, Coahuila y Texas, y el término de la Villa del Saltillo: del de Michoacán los Pueblos de Jaumave, Palmillas, Real de los Infantes y Tula; y de este Arzobispado la Poblacion de Santa Bárbara y sus annexás, cuyos moradores declaró quedar sujetos en lo espiritual á su primer Obispo el Illmô. Señor Don Fray Antonio de Jesus Sacedon del Orden de San Francisco y sus Sucesores; todo lo qual hizo publicar por Bando de 2 de Septiembre del propio año.

En virtud de otra Real Cédula de 4 de Febrero de 1781 se erigió y estableció el Obispado de la Sonora en la Ciudad de Arispe, Capital de las Provincias internas, comprehensivo de las de Sonora, Sinaloa y Californias, siendo su primer Obispo el Illmô. Señor Don Fray Antonio de los Reyes, del mismo Sagrado Orden.

(**) Vease el Auto acordado 156 de los recopilados por el Señor Montemayor, que es el de Concordia entre esta Real Audiencia

Pulque

DCXVII.

El Pulque lo usaron los Mexicanos en el tiempo de su Gentilidad, y está permitido por Leyes y Reales Cédulas antiguas como bebida regional y provechosa á los Indios. Habiéndose establecido esta Renta con nombre de Estanco, continuó en arrendamiento hasta el año de 1762 que se comenzó á administrar de cuenta de la Real Hacienda, y corre hoy unida á la Superintendencia de Alcabalas en esta Capital; y fuera de ella á la Direccion de Aduanas foraneas en virtud de Reales Ordenes de 20 de Octubre de 1777 y 23 de Abril de 1779. Tiene sus Ordenanzas particulares impresas en México en 16 de Mayo de 1753 publicadas en 9 de Julio del mismo comprehensivas de las formadas en 26 de Julio de 1671. (*)

Sus Ordenanzas.

Sus valores totales.

En el último quinquenio desde el año de 1781 hasta el de 1785 inclusive ha producido 3.116@723 pesos 4 granos.

DCXVIII.

Que ninguna persona, sea de la calidad ó condicion que fuere, pueda vender ni venda Pulque en las casillas ni parages que no sean permitidos por las Reales Ordenanzas y sus Declaraciones, pena por la primera vez de tres dias de cárcel; por la segunda, al Español quarenta leguas de destierro de esta Capital por tiempo de dos años; y por la tercera quatro de Presidio ultramarino: á los Indios, Negros, Mulatos y demas gente de color quebrado, por la segunda cincuenta azotes en la aldavilla; y por la tercera la pena doblada en forma de justicia y quatro años de Obrage, (**) ganando para sí.

Decreto de 7 de Marzo de 1760.

Que no se venda Pulque sino en los parages permitidos, baxo las penas que incluye.

Real Orden de 23 de Abril de 1779.

DCXIX.

Que el Director de Pulques tenga iguales facultades

y la de Guadalajara, aprobado por Real Cédula de 7 de Marzo de 1697.

(*) Vease el Artículo 146 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

(**) Vease la providencia 539.

Facultades y jurisdicción del Director de este Ramo.

des y jurisdicción en lo directivo, económico y contencioso de este Ramo que en el de Alcabalas. (*)

Real Orden de 18 de Marzo de 1778.

DCXX.

Que para cortar, y si fuere posible arrancar de raíz los desórdenes de embriaguez y aun mayores escándalos que en ofensa de Dios, del orden público y de la decencia se cometen en las Pulquerias; se practique lo prevenido en la exemplarísima Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 64.

Real Cédula de 10 de Marzo de 1774.

DCXXI.

Rebeldias.

Que con arreglo á lo dispuesto por la ley 55, título 4, libro 2 de la Recopilacion y Auto acordado 2 título 23, libro 2 de los de Castilla, y la ley 47, título 4, libro 3 de aquellos Reynos, que es la mas oportuna y terminante para el asunto, en todos los Tribunales Eclesiásticos y Seculares de América se sustancien y concluyan los negocios con solo una Rebeldia en lugar de las tres con que antes se hacia.

Real Cédula de 23 de Febrero de 1712.

DCXXII.

Recursos extraordinarios al Supremo Consejo de Indias.

Que qualquiera persona que intentare el recurso extraordinario de nulidad ó injusticia notoria para el Supremo Consejo de Indias de los Autos que tengan fuerza de definitiva, ó de las Sentencias executadas por los Tribunales Subalternos de estos Reynos y los de España, solo por el hecho de pedir en él Provision para que se lleve el Proceso, ó de presentarlo con efecto, haya de depositar antes la Parte que lo intentare, ó dar fianza lega, llana y abonada á satisfaccion del Escribano de Cámara de dicho Consejo y por su cuenta y riesgo, quinientos ducados de vellon, siendo el recurso de los Tribunales Subalternos de España, y mil pesos escudos de plata siendo de los de Indias; con lo demas prevenido

PPPPPP

do

(*) Veanse los Artículos 2, 4, 5, 6, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

294.

do y dispuesto en la Real Cédula copiada en el segundo tomo baxo el número 65.

DCXXIII.

Real Cédula de 19 de Mayo de 1751.

Que las Recusaciones que se introduxeren en la Audiencia contra los Fiscales y demas Ministros se vean con mucha reflexi6n, ajustándose precisamente á las Leyes y Disposiciones del Derecho.

Recusaciones.

DCXXIV.

Real Cédula de 18 de Noviembre de 1773.

Que en ningun Tribunal de América é Islas Filipinas se admitan Recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de Autos dilinitivos, ó incluyan gravamen irreparable para ellos: Que en ningun evento se admitan tampoco Recusaciones universales de los Abogados de la Ciudad, de la Provincia ó del Reyno, y que jamas se puedan recusar sino solo tres Abogados por cada parte litigante; pero que esto se entienda en el caso de quedar otros idoneos en la Ciudad ó sus inmediaciones de quienes los Jueces puedan valerse oportunamente sin grave detrimento de las partes ni detencion notable en la administracion de justicia. (*)

Que no se admitan Recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, con lo demas que expresa.

DCXXV.

Real Orden de 23 de Julio de 1778.

Que el Asesor General del Vireynato, con título y sueldo del Rey, no puede ni debe ser separado en los casos de recusacion admisible, y sí darsele un Acompañado á costa de las partes recusantes.

Sobre lo mismo respecto del Asesor General del Vireynato.

DCXXVI.

Bando de 4 de Octubre de 1743.

Que ninguna persona de qualquier estado, grado y condicion que sea salga á las Calzadas á detener ni comprar los géneros comestibles y de provision, como son aves, menestras, leña, carbon y otros con que se abastece esta Ciudad y se conducen á ella para su venta

Regatones.

(*) Vease el Artículo 19 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.